COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 2.3.2021
COM(2021) 96 final

2021/0046 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/816, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y el Reglamento (UE) 2019/818, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 a efectos de la introducción de un control de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El 23 de septiembre de 2020, la Comisión adoptó la Comunicación relativa al Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo que tiene por objeto, entre otras cosas, establecer un marco común para la gestión del asilo y la migración a escala de la UE y promover la confianza mutua entre los Estados miembros. Una de las propuestas legislativas que acompañan la Comunicación es la de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817 (en lo sucesivo, «Reglamento sobre el control propuesto»[1]).

El Reglamento sobre el control propuesto aborda los retos que plantea la gestión de los flujos mixtos de migrantes, introduciendo un control previo a la entrada en las fronteras exteriores, como paso importante para colmar las lagunas que existen entre los controles en las fronteras exteriores y los procedimientos de asilo y retorno. El objetivo del control previo a la entrada es garantizar que se determinan rápidamente tanto la identidad de los nacionales de terceros países que crucen la frontera exterior sin autorización como cualquier riesgo para la salud y la seguridad y que se remite rápidamente a los nacionales de terceros países afectados al procedimiento aplicable [asilo o procedimientos conformes con lo establecido en la Directiva 2008/115/UE (Directiva sobre retorno)][2]. El Reglamento sobre el control propuesto también crea un marco de la UE para el control de los migrantes irregulares interceptados en el territorio de los Estados miembros que eludieron los controles fronterizos a la entrada en el espacio Schengen, con el fin de proteger mejor dicho espacio.

Los controles de seguridad que formen parte del control deben tener un nivel al menos similar al de los controles realizados a los nacionales de terceros países que solicitan previamente una autorización de entrada en la Unión para una estancia de corta duración, estén o no sujetos a la obligación de visado.

De lo anterior se desprende que las verificaciones automáticas a efectos de seguridad en el contexto de este control deben llevarse a cabo en los mismos sistemas utilizados para los solicitantes de visado o de autorización de viaje con arreglo al Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)[3], el Sistema de Información de Visados (VIS)[4], el Sistema de Entradas y Salidas (SES)[5] y el Sistema de Información de Schengen

---

1 COM(2020) 612.

2 Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

3 Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1).

4 Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

5 Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el

(SIS)[6]. Los datos de las personas sujetas al control también deben ser sometidos a una comprobación en el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN)[7] por lo que respecta a personas condenadas por delitos de terrorismo y otros delitos graves, en los datos de Europol y en las bases de datos sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) y de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN), ambas de Interpol.

Dado que para que las autoridades designadas lleven a cabo este control es necesario su acceso al Sistema de Entradas y Salidas (SES), al Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), al Sistema de Información de Visados (VIS) y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales para nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) procede modificar los reglamentos por los que se crean dichas bases de datos para otorgar este derecho de acceso adicional. La propuesta de Reglamento sobre el control modifica los Reglamentos por los que se establecen el VIS, el SES y el SEIAV. Todos estos Reglamentos constituyen desarrollos del acervo de Schengen en lo que respecta a las fronteras, al igual que el Reglamento sobre el control propuesto en su conjunto.

Dado que el Reglamento (UE) 2019/816 por el que se establece el ECRIS-TCN no constituye un desarrollo del acervo de Schengen, su modificación no podría formar parte del Reglamento sobre el control propuesto. Por lo tanto, es necesaria una modificación independiente del Reglamento (UE) 2019/816 para establecer derechos de acceso con vistas a la aplicación del Reglamento sobre el control propuesto.

Por otro lado, el Reglamento sobre el control propuesto introduce la obligación de comprobar los datos biométricos de los nacionales de terceros países en cuestión en el registro común de datos de identidad (RCDI), establecido mediante los Reglamentos (UE) 2019/817[8] y (UE) 2019/818[9]. El propósito de la consulta al RCDI en el contexto de este control es permitir la comprobación de los datos de identidad presentes en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac o el ECRIS-TCN de una sola vez, de forma rápida y fiable, al tiempo que se garantiza la máxima protección de los datos y se evita el tratamiento innecesario o la duplicación de estos.

Si bien el Reglamento sobre el control propuesto prevé cambios en el Reglamento (UE) 2019/817, que se aplica al SES, al VIS y al SEIAV, la modificación del Reglamento (UE) 2019/818, que se aplica al ECRIS-TCN y a Eurodac, no forma parte del mismo debido a la geometría variable.

Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

6 Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 381 de 28.12.2006, p. 4).

7 Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 1).

8 Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27).

9 Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración (DO L 135 de 22.5.2019, p. 85).

De ello se desprende que también es necesario modificar el Reglamento (UE) 2019/818 para que las autoridades designadas puedan acceder a todos los datos almacenados en el registro común de datos de identidad (RCDI) a los efectos del control.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en el ámbito político en cuestión**

La propuesta contribuye a lograr un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores para los ciudadanos de la Unión en el que se adopten medidas adecuadas para prevenir y combatir la delincuencia, incluidos la delincuencia organizada y el terrorismo.

La propuesta está en consonancia con los objetivos del ECRIS-TCN, tal como se establecen en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/816, y en particular en el apartado 1 de dicho artículo, que establece que las autoridades pueden utilizar el ECRIS-TCN en el contexto de los «procedimientos de visado, adquisición de la ciudadanía y de migración, incluidos los procedimientos de asilo».

Se entiende sin perjuicio del mecanismo de intercambio de información sobre antecedentes penales de ciudadanos de la Unión entre los Estados miembros a través del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), establecido por la Decisión Marco 2009/315/JAI[10] y la Decisión 2009/316/JAI[11].

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta permite la verificación exhaustiva de las bases de datos pertinentes durante el control en las fronteras exteriores y dentro del territorio, de conformidad con el Reglamento sobre el control propuesto. Como tal, contribuye a la protección de las fronteras exteriores y a la prevención de movimientos no autorizados dentro del espacio Schengen. También es coherente con los objetivos del Reglamento (UE) 2019/816 de mejorar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales con respecto a los nacionales de terceros países y de contribuir al desarrollo de la interoperabilidad entre todos los sistemas de información centralizados de la UE para la gestión de la seguridad, las fronteras y la migración.

La propuesta también es coherente con las modificaciones que ha de introducir el Reglamento sobre el control propuesto con respecto al marco para la interoperabilidad establecido por los Reglamentos (UE) 2019/817[12] y (UE) 2019/818[13] garantizando los mismos derechos de acceso al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países durante el control que a otras bases de datos pertinentes, como el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y el Sistema de Información de Visados (VIS).

Asimismo, tiene en cuenta el marco de interoperabilidad creado por los Reglamentos (UE) 2019/817 y (UE) 2019/818.

---

[10] Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros (DO L 93 de 7.4.2009, p. 23).

[11] Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) en aplicación del artículo 11 de la Decisión Marco 2009/315/JAI (DO L 93 de 7.4.2009, p. 33).

[12] Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27).

[13] Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración (DO L 135 de 22.5.2019, p. 85).

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 82, apartado 1, párrafo segundo, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que se refiere a la facilitación de la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en relación con los procesos penales y la ejecución de resoluciones. Esta es la disposición del Tratado que sirvió de base jurídica para los Reglamentos que se propone modificar la propuesta.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Las actuaciones en el espacio de libertad, seguridad y justicia quedan comprendidas en un ámbito de competencias compartidas entre la UE y los Estados miembros, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del TFUE. Por tanto, el principio de subsidiariedad se aplica en virtud del artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea: la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Los objetivos de la presente propuesta no pueden ser alcanzados individualmente de manera suficiente por los Estados miembros y pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión. Ello obedece al hecho de que se refieran al acceso a la información contenida en una base de datos de la UE y a la facilitación de la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en relación con los procesos penales y la ejecución de resoluciones.

• Proporcionalidad

La propuesta es proporcional a los objetivos identificados.

La propuesta tiene por objeto armonizar los derechos de acceso al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) con otras bases de datos verificadas automáticamente a efectos de seguridad durante el control en las fronteras exteriores y dentro del territorio con los derechos de acceso ya concedidos en el contexto del control de los solicitantes de visado o del control de los solicitantes de una autorización de viaje con arreglo al Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes.

En consonancia con el Reglamento sobre el control propuesto, los controles de seguridad, incluida la consulta de la base de datos del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS-TCN), se limitarán a la identificación de delitos de terrorismo y otros delitos graves. El artículo 1 de la propuesta refleja la modificación introducida en el artículo 5, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2019/816 por la propuesta COM(2019) 3 final[14] (modificaciones consiguientes del SEIAV), que introduce una indicación especial para los delitos de terrorismo y otros delitos graves. Sobre la base de esta modificación, será posible limitar el acceso únicamente a los registros de datos de los nacionales de terceros países

[14] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las condiciones para acceder a otros sistemas de información de la UE y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2018/1862 y el Reglamento (UE) 2019/816.

condenados por delitos de terrorismo y otros delitos graves que sean pertinentes para los controles de seguridad en virtud del Reglamento sobre el control propuesto. La consulta de la base de datos del ECRIS-TCN debe, por lo tanto, realizarse de forma que se garantice que solo se recupera de dicha base de datos la información necesaria para llevar a cabo los controles de seguridad. La presente propuesta refleja estos requisitos.

Las modificaciones necesarias del Reglamento (UE) 2019/818 se limitan a conceder derechos de acceso a los datos almacenados en el registro común de datos de identidad (RCDI) a las autoridades designadas en el contexto del control.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta especifica las condiciones de acceso al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales para nacionales de terceros países (ECRIS-TCN), creado por un Reglamento de la UE, con el fin de garantizar una aplicación uniforme en toda la Unión y la seguridad jurídica evitando interpretaciones divergentes en los Estados miembros en lo que respecta al uso de esta base de datos central.

La propuesta también complementa las normas uniformes sobre controles de seguridad durante el control establecidas en el Reglamento sobre el control propuesto.

De esto se desprende que un Reglamento es el instrumento adecuado.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

El documento basado en pruebas elaborado en relación con las propuestas legislativas adoptadas junto con el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo sigue siendo pertinente para la presente propuesta, que complementa el Reglamento sobre el control propuesto.

- **Consultas con las partes interesadas**

Las consultas llevadas a cabo por la Comisión en relación con el Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo siguen siendo válidas. En concreto, la Comisión consultó al Parlamento Europeo, los Estados miembros y las partes interesadas en varias ocasiones acerca del Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. De forma paralela, las Presidencias rumana, finlandesa y croata han realizado intercambios estratégicos y técnicos sobre el futuro de diversos aspectos de la política de migración, incluida la propuesta sobre el control. Estas consultas pusieron de manifiesto el deseo de partir sobre nuevas bases para la política europea de asilo y migración.

Antes del lanzamiento del Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo, la Comisión ha mantenido un diálogo continuado con el Parlamento Europeo. Los Estados miembros reconocieron, entre otras cosas, la necesidad de una protección sólida de las fronteras y el interés de contar con procedimientos claros y eficaces en las fronteras exteriores, en particular para prevenir los movimientos no autorizados y contribuir a la seguridad del espacio Schengen. No obstante, algunos Estados miembros destacaron que no se debe generar una carga administrativa innecesaria.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta cumple las disposiciones pertinentes de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluida la protección de datos personales, y el principio de no devolución, protección en caso de devolución, expulsión o extradición y otras normas y garantías pertinentes consagradas en la legislación de la UE en materia de asilo, retorno y fronteras.

Por lo que se refiere a la protección de los datos personales (artículo 8 de la Carta), la propuesta afecta a este derecho en la medida estrictamente necesaria y proporcionada para ofrecer a los ciudadanos de la UE un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores en el que se adoptan medidas adecuadas para prevenir y combatir la delincuencia, incluida la delincuencia organizada y el terrorismo.

En primer lugar, la modificación propuesta permite consultar la base de datos del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) con el fin de llevar a cabo controles de seguridad durante el control, lo que complementará las medidas existentes de gestión de fronteras. El control implica la consulta de documentos de identidad, de viaje o de otro tipo, así como el tratamiento de datos biométricos de las personas sometidas al control, y la consulta de bases de datos, incluido el ECRIS-TCN, en el contexto de los controles de seguridad. Ello conlleva el tratamiento de datos personales. Estos controles son necesarios para verificar si la persona podría representar una amenaza para la seguridad de los Estados miembros en virtud del Reglamento sobre el control propuesto.

En segundo lugar, el formulario de la entrevista que debe cumplimentarse al final del control deberá contener la información necesaria para permitir a las autoridades de los Estados miembros remitir a las personas afectadas al procedimiento adecuado. De este modo, el hecho de que las autoridades cumplimenten y lean el formulario de la entrevista constituye una forma de tratamiento de datos personales inherente a remitir a los nacionales de terceros países presentes en la frontera exterior (o interceptados dentro del territorio) que no cumplan las condiciones de entrada a los procedimientos adecuados de asilo o retorno. El formulario de la entrevista muestra los resultados de la consulta llevada a cabo durante el control con fines de seguridad. Los resultados de dicha consulta se reflejan en una respuesta positiva o negativa. En el primer caso, la base de datos que haya generado la respuesta positiva y las razones exactas para ello deberán mencionarse en el formulario de la entrevista. Debe subrayarse que, en caso de respuesta positiva en el ECRIS-TCN, el formulario de entrevista incluirá el resultado de la consulta únicamente en caso de respuesta positiva con datos relacionados con delitos de terrorismo y otros delitos graves.

Esta propuesta no excluye en modo alguno las responsabilidades de los Estados miembros en virtud de sus Derechos nacionales, incluidas las normas sobre inscripción de las sentencias contra menores y niños en el registro nacional de antecedentes penales. La propuesta tampoco impide la aplicación del Derecho constitucional de los Estados miembros o de los acuerdos internacionales suscritos por ellos, especialmente los derivados del Convenio Europeo sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, del que son parte todos los Estados miembros.

Al informar sobre la aplicación del Reglamento (UE) 2019/816 de conformidad con el artículo 36, apartado 9, de dicho Reglamento, la Comisión también tendrá que tener en cuenta el impacto del uso de la base de datos del Sistema Europeo de Información de Antecedentes

Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) sobre los derechos fundamentales de los nacionales de terceros países en el contexto del control.

El uso de dicha base de datos en el contexto del control debe estar sujeto al mecanismo de supervisión establecido en el Reglamento sobre el control propuesto, a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los nacionales de terceros países y el respeto del principio de no devolución en relación con el control.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta de Reglamento no tiene repercusiones para el presupuesto de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1 modifica el Reglamento (UE) 2019/816 añadiendo una nueva disposición que permite a las autoridades designadas en el contexto del control acceder a la base de datos ECRIS-TCN y consultarla para los registros relativos a personas que hayan sido condenadas por un delito de terrorismo u otros delitos graves, y establece las condiciones y salvaguardias a este respecto.

El artículo 2 modifica el Reglamento (UE) 2019/818 añadiendo una nueva disposición que permite a las autoridades designadas en el contexto del control acceder a los datos almacenados en el registro común de datos de identidad (RCDI).

El artículo 3 contiene disposiciones finales.

2021/0046 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/816, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y el Reglamento (UE) 2019/818, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 a efectos de la introducción de un control de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular, sus artículos 16, apartado 2; 74; 78, apartado 2, letra e); 79, apartado 2, letra c); 82, apartado 1, párrafo segundo, letra d); 85, apartado 1; 87, apartado 2, letra a), y 88, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre el control*][15] prevé controles de identidad, seguridad y sanitarios de los nacionales de terceros países que se encuentren en la frontera exterior y que no cumplan las condiciones de entrada o que sean interceptados dentro del territorio, así como en los casos en que no haya indicios de que hayan sido sometidos a controles en las fronteras exteriores. El Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre el control*][16] aborda los retos que plantea la gestión de los flujos mixtos de migrantes y crea normas uniformes que permiten una rápida identificación de los nacionales de terceros países y su remisión a los procedimientos aplicables.

(2) El Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre el control*][17] establece que las verificaciones a efectos de seguridad en el marco del control deben llevarse a cabo en los mismos sistemas que los usados para los solicitantes de visados o de autorizaciones de viaje con arreglo al Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes. En

[15] Reglamento (UE) …/… del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce un control de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817, DO [...].

[16] Op. cit. 15.

[17] Op. cit. 15.

particular, el Reglamento (UE) …/… [*Reglamento sobre el control*][18] establece que los datos personales de las personas sometidas a control deben comprobarse con los datos de Europol, la base de datos de Interpol sobre documentos de viaje perdidos y robados (SLTD) y la base de datos de Interpol de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN), así como el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales para nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) en lo que respecta a las personas condenadas por delitos de terrorismo y otros delitos graves.

(3) El acceso al ECRIS-TCN es necesario para que las autoridades designadas lleven a cabo el control previsto en el Reglamento (UE).../... [*Reglamento sobre el control*][19] a fin de determinar si una persona puede representar una amenaza para la seguridad interior o el orden público.

(4) El Reglamento (UE) …/… [*Reglamento sobre el control*][20], que constituye un desarrollo del acervo de Schengen en materia de fronteras, modifica los Reglamentos (CE) n. º 767/2008[21], (UE) 2017/2226[22], (UE) 2018/1240[23] y (UE) 2019/817[24], que también constituyen un desarrollo del acervo de Schengen en materia de fronteras, para conceder derechos de acceso, a efectos del control, a los datos contenidos en el Sistema de Información de Visados (VIS), el Sistema de Entradas y Salidas (SES) y el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), respectivamente. Sin embargo, la modificación paralela del Reglamento (UE) 2019/816 para conceder derechos de acceso al ECRIS-TCN a efectos del control no podría formar parte del mismo Reglamento por razones de geometría variable, ya que el Reglamento por el que se crea el ECRIS-TCN no constituye un desarrollo del acervo de Schengen. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2019/816 debe modificarse mediante un instrumento jurídico separado.

(5) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, permitir el acceso al ECRIS-TCN a efectos de los controles de seguridad establecidos por el Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre el control*][25], que a su vez tiene por objeto reforzar el control de las personas que están a punto de entrar en el espacio Schengen y su remisión a los procedimientos adecuados, no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados

---

18 Op. cit. 15.

19 Op. cit. 15.

20 Op. cit. 15.

21 Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

22 Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

23 Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1).

24 Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27).

25 Op. cit. 15.

miembros sino a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(6) El Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre el control*][26] establece normas específicas relativas a la identificación de nacionales de terceros países mediante la consulta del registro común de datos de identidad (RCDI) establecido por los Reglamentos (UE) 2019/817 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de facilitar y ayudar a la identificación correcta de las personas registradas en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN, incluidas las personas desconocidas que no puedan identificarse por sí mismas.

(7) Dado que el acceso a los datos almacenados en el registro común de datos de identidad (RCDI) con fines de identificación es necesario para que las autoridades designadas lleven a cabo el control, el Reglamento (UE).../... [*Reglamento sobre el control*][27] modifica el Reglamento (UE) 2019/817. Por razones de geometría variable, no fue posible modificar el Reglamento (UE) 2019/818 a través del mismo Reglamento, por lo que el Reglamento (UE) 2019/818 debe modificarse mediante un instrumento jurídico separado.

(8) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo a los Tratados, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

(9) De conformidad con los artículos 1 y 2 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo a los Tratados, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/816

El Reglamento (UE) 2019/816 se modifica como sigue:

1. En el artículo 1, se añade la letra e) siguiente:

«e) Las condiciones en las que las autoridades competentes utilizarán el ECRIS-TCN para realizar un control de seguridad de conformidad con el Reglamento (UE).../...[28] [*Reglamento sobre el control*] *.».

___

[26] Op. cit. 15.
[27] Op. cit. 15.
[28] DO …

* Reglamento (EU) …/… [Reglamento por el que se introduce un control de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817] (DO …)

2. El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2
Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos de identidad de los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de condenas en los Estados miembros con el fin de identificar a los Estados miembros en los que se hayan pronunciado las condenas [así como a efectos de la gestión de las fronteras][29]. A excepción del artículo 5, apartado 1, letra b) inciso ii), las disposiciones del presente Reglamento que se aplican a los nacionales de terceros países se aplican también a los ciudadanos de la Unión que tienen también la nacionalidad de un tercer país y que hayan sido objeto de condenas en los Estados miembros.

El presente Reglamento también:

a) facilita y ayuda a la correcta identificación de las personas con arreglo al presente Reglamento y al Reglamento (UE) 2019/818;

b) apoya los objetivos del Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre el control*] en lo que respecta a la realización de los controles de seguridad.».

3. En el artículo 3, el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6) "autoridades competentes", las autoridades centrales y Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea [, la unidad central del SEIAV establecida en la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas][30] y las autoridades a que se refiere el artículo 6, apartado 7, párrafo 1, del Reglamento (UE).../ ... [*Reglamento sobre el control*], que son competentes para acceder o hacer consultas en el ECRIS-TCN de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;»;

4. El artículo 5, se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«c) una indicación que señale, a efectos del Reglamento (UE) 2018/1240 y de los artículos 11 y 12 del Reglamento (UE) .../ ... [*Reglamento sobre el control*], que el nacional de un tercer país ha sido condenado por un delito de terrorismo u otro delito de los enumerados en el anexo del Reglamento (UE) 2018/1240 que sea punible con arreglo al Derecho nacional con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad por un periodo máximo de al menos tres años, y en tal caso, el código del Estado o Estados miembros de condena.»;

[29] COM(2019) 3 final.
[30] Op. cit. 29.

b) tras el apartado 6 se añade el apartado 7 siguiente:

«7. En caso de que se detecten respuestas positivas a raíz de los controles de seguridad a que se refieren los artículos 11 y 12 del Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre el control*], las indicaciones y el código o códigos del Estado o Estados miembros de condena a que se refiere el apartado 1, letra c), del presente artículo, solo serán accesibles y consultables, respectivamente, por las autoridades competentes a que se refiere el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) …/… [*Reglamento sobre el control*] a efectos de dicho Reglamento.».

5. En el artículo 7, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. En caso de respuesta positiva, el sistema central facilitará automáticamente a la autoridad competente información sobre los Estados miembros que posean información sobre antecedentes penales del nacional de un tercer país, junto con los números de referencia asociados a los que se refiere el artículo 5, apartado 1, y cualquier información de identidad correspondiente. Esta información de identidad solo se utilizará a efectos de la comprobación de la identidad del nacional de un tercer país de que se trate. El resultado de una búsqueda en el sistema central solo podrá utilizarse para:

a) presentar una solicitud de conformidad con el artículo 6 de la Decisión Marco 2009/315/JAI;

b) presentar la solicitud a que se hace referencia en el artículo 17, apartado 3, del presente Reglamento;

c) [gestión de las fronteras][31];

d) evaluar si un nacional de un tercer país sometido a las verificaciones del control supondría una amenaza para el orden público o la seguridad pública, de conformidad con el Reglamento (UE).../... [*Reglamento sobre el control*].».

6. Después del artículo 7 se añade el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 bis

Utilización del ECRIS-TCN a efectos del control

Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) …/… [*Reglamento sobre el control*] tendrán derecho a acceder a la base de datos del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS-TCN) y a consultarla utilizando el portal europeo de búsqueda previsto en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/818, con el fin de desempeñar las funciones que les confiere el artículo 11 del Reglamento (UE) …/… [*Reglamento sobre el control*].

A efectos del control de seguridad a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre el control*], las autoridades competentes a que se

[31] Op. cit. 29.

refiere el párrafo primero solo tendrán acceso a los registros de datos del RCDI a los que se haya añadido una indicación de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra c), del presente Reglamento.

La consulta de los registros nacionales de antecedentes penales sobre la base de los datos del ECRIS-TCN señalados con una indicación se llevará a cabo de conformidad con el Derecho nacional y utilizando los canales nacionales. Las autoridades nacionales pertinentes emitirán un dictamen dirigido a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE).../ ... [*Reglamento sobre el control*] en un plazo de dos días cuando el control tenga lugar en el territorio de los Estados miembros o en un plazo de cuatro días cuando el control tenga lugar en las fronteras exteriores. La falta de dictamen en estos plazos implicará que no hay motivos de seguridad que deban tenerse en cuenta.».

7. En el artículo 24, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los datos introducidos en el sistema central y en el RCDI solo se tratarán a efectos de:

a) la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre antecedentes penales de nacionales de terceros países;

b) [gestión de fronteras][32]; o

c) control, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) .../... [*Reglamento sobre el control*].».

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/818

El Reglamento (UE) 2019/818 se modifica como sigue:

1. En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) Las autoridades de los Estados miembros y las agencias de la Unión a que se refiere el apartado 1 utilizarán el PEB para consultar datos relativos a personas o sus documentos de viaje en los sistemas centrales de Eurodac y el ECRIS-TCN de conformidad con sus derechos de acceso en virtud de los instrumentos jurídicos que rigen dichos sistemas de información de la UE y del Derecho nacional. También utilizarán el PEB para consultar el RCDI de conformidad con sus derechos de acceso en virtud del presente Reglamento para los fines contemplados en los artículos 20, 20 *bis*, 21 y 22.».

2. El artículo 17 se modifica como sigue:

[32] Op. cit. 29.

a) el apartado 1 se sustituye por lo siguiente:

«Se crea un registro común de datos de identidad (RCDI), que creará un expediente individual para cada persona registrada en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac o el ECRIS-TCN y contendrá los datos a que se refiere el artículo 18, con el fin de facilitar la identificación correcta de las personas registradas en el SES, el VIS, el SEIAV, Eurodac y el ECRIS-TCN y ayudar a ella, de conformidad con los artículos 20 y 20 *bis*, de apoyar el funcionamiento del DIM, de conformidad con el artículo 21, y de facilitar y racionalizar el acceso por parte de las autoridades designadas y de Europol al SES, al VIS, al SEIAV y a Eurodac, cuando sea necesario con fines de prevención, detección o investigación de delitos terroristas u otros delitos graves de conformidad con el artículo 22.».

b) el apartado 4 se sustituye por lo siguiente:

«Cuando, a causa de un fallo del RCDI resulte técnicamente imposible consultar el RCDI para identificar a una persona de conformidad con el artículo 20 o para verificar o establecer la identidad de una persona de conformidad con el artículo 20 *bis* del presente Reglamento, para detectar identidades múltiples de conformidad con el artículo 21, o a efectos de prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo u otros delitos graves de conformidad con el artículo 22, eu-LISA informará a los usuarios del RCDI de manera automatizada.».

3. En el artículo 18, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) Las autoridades que accedan al RCDI lo harán de conformidad con sus derechos de acceso en virtud de los instrumentos jurídicos que rigen los sistemas de información de la UE y del Derecho nacional y de conformidad con sus derechos de acceso en virtud del presente Reglamento para los fines contemplados en los artículos 20, 20 *bis*, 21 y 22.».

4. Después del artículo 20 se añade el artículo 20 *bis* siguiente:

«*Artículo 20* bis

Acceso al registro común de datos de identidad con fines de identificación de conformidad con el Reglamento (EU) …/… [*Reglamento sobre el control*]

1. Las consultas del RCDI se llevarán a cabo por parte de la autoridad competente designada a la que se refiere el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) …/… [*Reglamento sobre el control*], únicamente a efectos de verificar o establecer la identidad de una persona en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, siempre que el procedimiento se inicie en presencia de dicha persona.

2. Cuando la búsqueda ponga de manifiesto que los datos de esa persona están almacenados en el RCDI, las autoridades competentes a las que se refiere el apartado

1 tendrán acceso para consultar los datos a que se refiere el artículo 18, apartado 1, de este Reglamento.».

5. El artículo 24 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por lo siguiente:

«1. Sin perjuicio del artículo 29 del Reglamento (UE) 2019/816, eu-LISA conservará los registros de todas las operaciones de tratamiento de datos dentro del RCDI de conformidad con los apartados 2, 2 *bis*, 3 y 4 del presente artículo.»;

b) se añadirá el siguiente apartado 2 *bis* después del apartado 2:

«2 *bis*.eu-LISA conservará los registros de todas las operaciones de tratamiento de datos en el RCDI con arreglo al artículo 20 *bis*. Dichos registros incluirán los siguientes elementos:

a) el Estado miembro que inicia la consulta;

b) la finalidad del acceso del usuario que realice la consulta a través del RCDI;

c) la fecha y hora de la consulta;

d) el tipo de datos utilizados para iniciar la consulta;

e) los resultados de la consulta.»;

c) en el apartado 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«5) Cada Estado miembro conservará registros de las consultas que realicen sus autoridades y el personal de dichas autoridades debidamente autorizado para utilizar el RCDI de conformidad con los artículos 20, 20 *bis*, 21 y 22. Cada agencia de la Unión llevará un registro de las consultas que efectúe su personal debidamente autorizado en virtud de los artículos 21 y 22.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente / La Presidenta	*El Presidente / La Presidenta*